

Artículo 4.- Ineficacia de la medida

Establecer que la presente resolución quedará sin efecto en caso la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A no cumpla lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 5.- Facultades de Osinerghmin

La medida dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución no exige a Osinerghmin de su facultad para disponer las medidas administrativas correspondientes en caso de verificar que las actividades de comercialización de GLP de la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, y la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco, ponen en inminente peligro o grave riesgo la vida o salud de las personas.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinerghmin (www.gob.pe/osinerghmin).

Artículo 7.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación.

JAIME MENDOZA GACON

Presidente del Consejo Directivo

¹ Que incluye entre otros la cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual.

2026120-1

Publican para comentarios “Procedimiento para Habilitación y Mantenimiento de las Instalaciones Internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGHMIN N° 257-2021-OS/CD

Lima, 23 de diciembre de 2021

VISTO:

El Memorandum N° GSE-767-2021, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que propone publicar para comentarios la propuesta “Procedimiento para Habilitación y Mantenimiento de las Instalaciones Internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL”;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332–Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinerghmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinerghmin a través de resoluciones;

Que, asimismo, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos

especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2021-EM se modificó la definición de Consumidor Directo de GNC y Consumidor Directo de GNL, contenida en el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2008-EM, disponiéndose que, es de responsabilidad del Consumidor Directo de GNC y GNL, respectivamente, llevar a cabo revisiones generales de sus Instalaciones Internas de gas natural, de acuerdo a los plazos y procedimiento que el Osinerghmin establezca;

Que, además, el citado Decreto Supremo N° 021-2021-EM modificó la definición de Usuario de GNC o GNL, estableciéndose que, es de responsabilidad del Usuario de GNC o GNL llevar a cabo revisiones generales de sus Instalaciones Internas de gas natural, de acuerdo a los plazos y procedimiento que el Osinerghmin establezca;

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2021-EM se estableció que las instalaciones Internas de gas natural de los Usuarios de GNC o GNL y Consumidores Directos de GNC o GNL que, a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, cuenten con Instalaciones Internas de gas natural operativas, deben acreditar ante el Osinerghmin, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado desde la publicación del procedimiento para las revisiones generales y a través de los mecanismos tecnológicos establecidos, el cumplimiento de la revisión general de las Instalaciones Internas de gas natural;

Que, de otro lado, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2021-EM dispuso que, el Osinerghmin, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde su publicación, adecuará y/o aprobará, los procedimientos o guías de supervisión necesarios para la implementación de lo dispuesto en dicho Decreto Supremo;

Que, en ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 021-2021-EM se propone el “Procedimiento para Habilitación y Mantenimiento de las Instalaciones Internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL”;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se dispone la publicación para comentarios del proyecto de “Procedimiento para Habilitación y Mantenimiento de las Instalaciones Internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL”;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 39-2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Publicación del Proyecto

Autorizar la publicación del proyecto normativo “Procedimiento para Habilitación y Mantenimiento de las Instalaciones Internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL”, y su exposición de motivos, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios

Otorgar un plazo de treinta (30) días calendario para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinerghmin.gob.pe/>. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: comentarios.normas.5@osinerghmin.gob.pe. La recepción de los comentarios estará a cargo del abogado Jim Gastelo Flores.

**Artículo 3°.- Análisis de los comentarios**

La División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo del Osinermin.

Artículo 4.- Publicación

La presente Resolución será publicada en el diario oficial El Peruano y conjuntamente con el proyecto normativo y su exposición de motivos, serán publicados el mismo día en el portal institucional de Osinermin (www.osinermin.gob.pe).

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

2026074-1

Fijan nuevas Bandas de Precios de combustibles derivados del petróleo correspondiente a Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado y a Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, así como los Márgenes Comerciales**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 104-2021-OS/GRT**

Lima, 29 de diciembre de 2021

VISTO:

El Informe Técnico N°781-2021-GRT elaborado por la Gerencia de la División de Gas Natural, así como el Informe Legal N° 618-2021-GRT, elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinermin").

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que "las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda", por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinermin;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias. Por otro lado, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del DU 010, Osinermin es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, en el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, se precisó que corresponde a la Gerencia

de Regulación de Tarifas, publicar la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-2012, entre otros, se dispuso la inclusión de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados en la lista de Productos sujetos al Fondo establecida en el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del DU 010, las actualizaciones de las Bandas de todos los Productos se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos meses, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en la misma norma y sus modificatorias. Al respecto, el inciso 4.10 del artículo 4 del DU 010 además establece que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Energía y Minas;

Que, con fecha 6 de septiembre de 2021, se publicó el Decreto Supremo N° 023-2021-EM (en adelante "Decreto 023"), en el cual se dispuso la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del DU 010 como Producto sujeto al Fondo, así como se precisó que todo lo no previsto en dicha norma, se rige conforme a lo dispuesto en el DU 010 y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto 023 se dispone que la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP-E se realiza el último jueves de cada mes, siempre y cuando el Precio de Paridad de Importación (PPI) se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos;

Que, en ese contexto normativo, a través de la Resolución N° 079-2021-OS/GRT, publicada el 28 de octubre de 2021, se fijó la nueva Banda de Precios para el Petróleo Industrial N° 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, así como el Margen Comercial, vigentes desde el viernes 29 de octubre de 2021 hasta el jueves 30 de diciembre de 2021. Asimismo, mediante Resolución N° 089-2021-OS/GRT, publicada el 25 de noviembre de 2021, se fijó la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E), así como el Margen Comercial, vigentes desde el viernes 26 de noviembre de 2021 hasta el jueves 30 de diciembre de 2021;

Que, en tal sentido, en esta oportunidad, corresponde efectuar la revisión y definir la Banda de Precios y el Margen Comercial para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E), a ser publicados el día jueves 30 de diciembre de 2021 y que estarán vigentes a partir del viernes 31 de diciembre de 2021 hasta el jueves 27 de enero de 2022; así como de la Banda de Precios y el Margen Comercial para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, a ser publicados el día jueves 30 de diciembre de 2021 y que estarán vigentes a partir del viernes 31 de diciembre de 2021 hasta el jueves 24 de febrero de 2022;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 1135-2021-GRT, Osinermin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva a una reunión no presencial mediante la Plataforma virtual Microsoft Teams, la cual se llevó a cabo el día lunes 27 de diciembre de 2021, donde se informaron los resultados obtenidos para la actualización de las Bandas;

Que, luego de la evaluación respectiva cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 781-2021-GRT, se concluye que corresponde actualizar la Banda vigente para el Petróleo Industrial N° 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados y para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E). Asimismo, se precisa que, el Margen Comercial de ambos productos no sufre variación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo, en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF